

los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruages, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

ART. 123.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendría la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demás que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador ó promotor fiscal, en sus casos; y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ART. 124.

El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos

á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ART. 125.

Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuere y condicion, que ausilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ART. 126.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

ART. 127.

Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

ART. 128.

Antes de proceder á las distribuciones del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes:

1.^o Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran, si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^o Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deducción para costas de todas las instancias que esija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

3.^o Habiendo reo que pague las costas, se le esigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados, nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4.^o Para hospitales de caridad ó de los departamentos ú objetos de beneficencia &c., segun decreto de 19 de Febrero último, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

ART. 129.

El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra, al aprehensor ó aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el administra-

dor, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al art. 140; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado, y este declarase el comiso, en este caso la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al mas antiguo.

ART. 130.

Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no perteneciesen á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal (segun lo explicado en el artículo anterior) y comandante de celadores.

ART. 131.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá tambien por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí, ó en su representacion el empleado que nombre) y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que hagan la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad

entre el contador, oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confrontacion.

ART. 132.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su su propiedad ó de su consignacion.

ART. 133.

Los efectos estancados se entregarán á su renta; y la multa que eeshiban los contrabandistas, segun el art. 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos espican los artículos 129 y 130, con la deduccion prevenida por el art. 136; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 128, á escepcion del 2 por 100 para hospitales. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la renta respectiva satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por orden del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos.

ART. 134.

En los comisos de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben tener la aplicacion que designa el art. 97, se hará la distribucion de la multa en los términos que esplica el art. 133.—Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, los establecimientos de beneficencia á los que se aplicaren los efectos si sus fondos lo permitieren, pagarán á los partícipes la quinta parte del valor de dichos efectos; y si estos se destinasen al ejército, la hacienda pública satisfará de sus fondos, el valor

en los términos prevenidos en el art. 135, para los efectos estancados, aplicándose ademas á los partícipes las cabalgaduras, sus armas, &c.

ART. 135.

Se deroga el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse á los partícipes los buques que en virtud de los arts. del presente arancel hayan caido en la pena de comiso; y si estos tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva: por consiguiente no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administracion por los estancados que recibia, si no ha habido pago de multa, y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes, observándose los artículos 129 y 130.

ART. 136.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba entregarse á la direccion de la industria, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa, excepto el 2 por ciento para hospitales y el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ART. 137.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el

tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ART. 138.

Todos los efectos que se decomisaren (á escepcion de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 134 y 135), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, 2 por ciento para hospitales y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el artículo 128, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion que les convenga.

ART. 139.

Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

ART. 140.

En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la esacion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso, á la direccion general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador

el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

ART. 141.

Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

ART. 142.

Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba compare-

cer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

ART. 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

ART. 144.

En el mismo acto de entablarse la recusacion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

ART. 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una

acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, sera improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

ART. 146.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

ART. 147.

En los juicios de comiso cuyo valor no esceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para ecsigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

ART. 148.

En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instan-

cia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

ART. 149.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo de juzgado.

ART. 150.

A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

ART. 151.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

ART. 152.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso escede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

ART. 153.

En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

ART. 154.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda hacer lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.